
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez.

Abogado: Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0023081-0 y 003-0083861-2, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 18, sección Río Abajo, ciudad de Baní, provincia Peravia, y la segunda en la calle Altagracia núm. 22, sección Río abajo, ciudad de Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023855-7, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 29 Este, ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S. A., localizada en la av. John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, apto. núm. 103, apartamento Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 119-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal parcial e incidental, incoados por FREMIO LICO PANIAGUA y NURIS ALTAGRACIA PANIAGUA PÉREZ, así como EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), contra la sentencia Civil No. 338 de fecha 11 de septiembre 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hechos de conformidad con

procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores FREMIO LICO PANIAGUA Y NURIS ALTAGRACIA PANIAGUA PÉREZ, contra la primera, por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 27 de enero de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida fundamentada en un alegado alto voltaje que ocasionó el incendio de los ajueres y la vivienda donde residía; que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 338, del 11 de septiembre de 2014 y condenó a la demandada al pago de RD\$400,000.00; que no conformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, el demandante de forma principal y parcial pretendiendo el aumento del monto indemnizatorio y, el demandando original de manera incidental total, procurando la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda; que de ambos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recuso incidental, revocó la decisión y rechazó la demanda inicial y, desestimó el recurso de apelación principal a través de la sentencia núm. 119-2015, del 20 de mayo de 2015; hoy impugnada en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos.

La parte recurrente alega en su memorial que la corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado se fundamentó en la certificación de bomberos de Baní que establece, que el siniestro se produjo en la vivienda ubicada en el “callejón de la calle Altagracia núm. 20”, es decir, en un lugar diferente al que tenía el servicio contratado y además señaló, que no se presentaron testigos que corroboren que existió el alto voltaje; que la alzada no ponderó las pruebas presentadas, pues el juez de primer grado ante la duda del lugar donde ocurrió el siniestro ordenó la reapertura de los debates y realizó un descenso al lugar de los hechos y comprobó que la vivienda incendiada era la que tenía el contratos de servicio con EDESUR; que para acreditar la existencia del alto voltaje depositó dos declaraciones juradas que certifican que el 16 de enero de 2013 a las 11: 00 A. M. ocurrió el alto voltaje en la zona; que la corte *a qua* al no ponderar dichas piezas incurrió en los vicios de falta de motivación, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos presentados por lo que la decisión debe ser casada.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica, que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, pues estos han sido narrados tal y como los indicó la parte recurrente; que la parte recurrente confunde lo que es una declaración jurada con el informativo testimonial, pues la primera es una prueba prefabricada y la segunda está establecida por la ley; que la alzada obró correctamente al desestimar la demanda, pues el siniestro ocurrió en una vivienda que no tenía un servicio legal, al contrario si hubiese actuado como pretende la parte recurrente incurre en violación a la ley, ya que no es un cliente regulado; que el tribunal de segundo grado expuso los motivos en los que fundamentó su decisión.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el señor Fremio Paniagua depositó un contrato de suministro de energía eléctrica con la EDESUR en el cual se lee que la dirección del cliente lo es la “calle respaldo la Altagracia No. 22”. Que de acuerdo con la certificación de fecha 23 de enero 2013, firmada por Julio César Báez Ortiz, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de Baní, el siniestro se produjo en el “Callejón La Altagracia No. 20” del mismo sector, lo que indica claramente que el servicio se contrató para una dirección que no era la misma en que se produjo el incendio; que en relación a esta última ninguna de las partes ha depositado contrato suscrito con la EDESUR para recibir energía eléctrica, lo que da entender que si contaba con esta, debió tener un contrato suscrito con la empresa vendedora del servicio, lo que no se ha probado [...] que en la especie no se presentaron testigos que pudieran corroborar el, real o supuesto, alto voltaje de que hablan los demandantes originales. Que habiéndose comprobado que el incendio se produjo en una vivienda distinta a la que contaba con servicio contratado, procede rechazar la demanda de que se trata”.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ostenta una facultad excepcional para observar si los jueces del fondo les han dado a los elementos probatorios aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por los mismos son conformes o no a los documentos valorados.

Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* enumeró en las páginas 7 y 8 de su decisión las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que para fundamentar su decisión se basó en el informe técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Baní de fecha 23 de enero de 2013; el contrato de servicio de energía eléctrica; facturas del servicio de energía y recibos de pago del consumo eléctrico.

Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada luego de analizar las piezas mencionadas comprobó, que el día 16 de enero de 2013, se produjo un incendio en el callejón La Altagracia núm. 20, de la sección de Río Arriba, municipio de Baní, que redujo a cenizas la vivienda y sus ajueres, de igual forma determinó, que el contrato de suministro de energía eléctrica al igual que los recibos de pagos corresponden a la casa ubicada en la calle Respaldo La Altagracia núm. 22, de la misma sección y municipio, de lo cual evidenció que no se trata de la misma residencia.

Con relación a la conexión clandestina señalada por la parte recurrida cabe destacar, que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, en virtud del principio de que *a lo imposible nadie está obligado*, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, pues este último no ha estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. Sin

embargo, para que resulte exonerado de responsabilidad, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que demuestre de forma inequívoca que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas a su conocimiento, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, la corte *a qua* acreditó la ocurrencia del siniestro que redujo a cenizas la vivienda, sin embargo, de los documentos presentados no retuvo que la causa del incendio se debiera a un alto voltaje, ya que, la certificación emitida por Cuerpo de Bomberos de Baní, como entidad especializada para investigar este tipo de eventos, únicamente establece el día, lugar y los objetos calcinados, pero no señala la causa y el conato del incendio por tanto, la alzada no podía afirmar ni retener que dicho incendio se debió a un alto voltaje, como alegó la parte demandante original.

La parte recurrente señala, que la alzada omitió estatuir e incurrió en el vicio de falta de motivos al no referirse a la medida de descenso de lugares que ordenó el juez de primer grado ni a las declaraciones juradas depositadas que demuestran el lugar donde ocurrió el siniestro y su causa; que esta Primera Sala ha comprobado, tal y como se ha indicado, que la alzada analizó las pretensiones y medios probatorios aportados por las partes en sustento de sus pretensiones de los cuales no pudo retener que la causa del incendio se debió a un alto voltaje como para imputarle responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada a la demandada original actual recurrida en casación, además constató, que el inmueble incinerado no se corresponde con aquel que posee contrato de servicio eléctrico.

La jurisdicción de segundo grado retuvo los hechos de las pruebas documentales que les parecieron verosímiles; que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin que esto implique desnaturalización alguna, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como ha sucedido en la especie.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 p. I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez, contra la sentencia civil núm. 119-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fremio Lico Paniagua y Nuris Altagracia Paniagua Pérez, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez

Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici